

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 11 de noviembre de 1933.

AÑO LXIX—NUMERO 22435
Fundado el 30 de abril de 1864.

PODER LEGISLATIVO

LEY NUMERO 24 DE 1933

(2 de noviembre)

"POR LA CUAL SE AUXILIA A LOS DAMNIFICADOS POR EL INCENDIO OCURRIDO EN EL PUERTO DE GUAPI, DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, Y SE PROVEE A LA RECONSTRUCCION DE LOS EDIFICIOS PUBLICOS DEL MENCIONADO MUNICIPIO"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destinase la suma de ochenta mil pesos (\$ 80,000) para auxiliar a los damnificados por el incendio ocurrido en el puerto de Guapi, en la madrugada del día tres de octubre del corriente año.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO—Ley 24 de 1933, por la cual se auxilia a los damnificados por el incendio ocurrido en el puerto de Guapi, del Departamento del Cauca, y se provee a la reconstrucción de los edificios públicos del mencionado Municipio	337
Ley 25 de 1933, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de un centenario (fundación del Municipio de Girardota)	337
MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Resolución número 53, de 1933, por la cual se adjudica el terreno baldío denominado <i>San Roque</i>	338
Solicitud de patente de privilegio	340
Solicitudes de registro de marcas de fábrica	340
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS—Resolución número 528 de 1933, por la cual se confiere una comisión al señor Alonso Aragón, Ayudante 1º del Departamento de Correos, y se le reconocen unos viáticos	341
Resolución número 540 de 1933, por la cual se declara responsable de la pér-	

(Pasa a la página 338)

Artículo 2º La suma a que se refiere el artículo anterior, se manejará y distribuirá entre los damnificados por una Junta compuesta por el Prefecto de la Provincia, el Juez del Circuito, el Presidente del Concejo, y dos ciudadanos honorables designados por el Gobernador del Departamento del Cauca. Esta Junta funcionará ad honorem, y designará un Tesorero remunerado que prestará fianza en la cuantía que le fije la Junta, debiendo rendir sus cuentas en la forma en que lo establezca la Contraloría General de la República.

Artículo 3º De los fondos de que antes se habla, se tomarán hasta treinta mil pesos (\$ 30,000) para reconstruir la iglesia y los edificios públicos que hubieren sido destruidos o afectados en alguna forma por el incendio.

Artículo 4º En virtud de la necesidad urgente de atender a los damnificados, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 122 de 1913, se abrirá el crédito correspondiente, y el Gobierno podrá hacer los traslados necesarios dentro de la Ley de Apropiações actual, sin sujeción a lo prescrito en la Ley 64 de 1931.

Artículo 5º El auxilio de que trata el artículo 1º de esta Ley no beneficiará a aquellos damnificados que hubieren tenido aseguradas sus propiedades.

Artículo 6º Para los efectos de la reconstrucción del puerto de Guapi, exoneranse del pago de fletes férreos y del impuesto de aduanas los materiales destinados a tal fin.

Artículo 7º El Concejo Municipal de Guapi procederá a demarcar el área de población, a hacer el trazado para la reconstrucción, destinando los lotes para edificios públicos, iglesia y de beneficencia, y las plazas y parques.

Los vecinos damnificados en sus construcciones, y que no las hubieren tenido aseguradas, tendrán derecho a que la Junta les asigne una cantidad para la reedificación, siempre que se comprometan a edificar dentro del área de la población.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, ANTONIO MAURO GIRALDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFREDO NAVIA—El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo — Bogotá, noviembre 2 de 1933.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Esteban JARAMILLO

El Ministro de Obras Públicas,

Alfonso ARAUJO

LEY NUMERO 25 DE 1933

(3 de noviembre)

"POR LA CUAL LA NACION SE ASOCIA A LA CONMEMORACION DE UN CENTENARIO (FUNDACION DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA)"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración del centenario de la fundación del Municipio de Girardota, que se celebrará el 11 de noviembre de 1933.

Artículo 2º Destinase la suma de seis mil pesos (\$ 6,000) como aporte nacional para la continuación del edificio que para oficinas públicas, cárcel, etc., adelanta el Municipio de Girardota.

Dicha suma se entregará al Concejo Municipal siempre que consienta en ceder a la Nación el derecho a ocupar en el edificio los locales necesarios para Juzgado de Circuito, Cárcel, Oficina Telegráfica y demás oficinas nacionales.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a treinta de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, ALFREDO GARCIA RUEDA—El Presidente de la Cámara de Representantes, E. LOPEZ PUMAREJO—El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo — Bogotá, noviembre 3 de 1933.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Esteban JARAMILLO